



Sabanalarga – Atlántico, Julio 13 de 2022

RAD-EJECUTIVO: #08-638-40-89-001-2016-00778-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA .
DEMANDADA: Rafael Ávila Sarmiento - Jaime Blanco
ASUNTO: DERECHO DE PETICION.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que el señor Jaime Blaco manifiesta al despacho que presenta derecho de petición de carácter Individual con fundamento en la artículo 23 del Constitución Política, para se sirvan darle impulso procesal a la solicitud de levantamiento de medidas sobre este asunto, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO..

Sabanalarga – Atlántico, Julio 13 de 2022

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que Jaime Blanco quien se identifica con C. C #8.635.207 solicita se le dé impulso procesal sobre la solicitud de levantamiento de medias allegada al expediente para lo cual invoca como fundamento de derecho el artículo 23 de la C. N.

Para conocimiento de la peticionaria , es importante señalarle que el artículo 2° del C. P. A. C A , estable el ámbito de aplicación de la ley 1437 del 2011, en su último inciso lo siguiente,. “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales”

De igual manera la corte constitucional en sentencia T- 377 del 2000, ha manifestado lo siguiente: “ El derecho de petición NO procede para poner en marcha el aparato judicial o para para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales , ya que esto en una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”,

De lo anterior, se colige que NO es viable invocar derecho de petición dentro de un actuación judicial, debido a que estos tienen sus reglas especiales establecidas en cada proceso , por tal razón el derecho de petición dentro de los procesos judiciales es de carácter improcedente.

Es de tener en cuenta que el peticionario es demandado en este proceso, pero se encontraba ausente , dado que se dio por notificado a través de curador ad-liten y aparece en este momento procesal firmando levantamiento de medias con el apoderado demandante , en contradicción al recurso de reposición presentado precisamente en contra de la providencia que ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y recaen sobre la pensión devengada por el otro demandado señor Rafael Ávila Sarmiento ,de lo anterior este despacho estima pertinente en requerir a la parte ejecutante si es acuerdo de levantamiento de medidas sigue vigente O NO .

De igual forma se le hace saber a la solicitante demandado que este despacho NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal sin necesidad de invocar derecho de petición alguno. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero- Declarase Improcedente el derecho de petición formulado por el demandado señor Jaime Blanco por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Requiera de manera urgente al apoderado demandante Dr. García Barraza para que manifieste al despacho si el citada acuerdo de levantamiento de Medidas celebrado con el señor Jaime Blanco Continua vigente, dado que existe un recurso de reposición en contra de la providencia que antecede en donde se ordenó levantar la medida a favor del señor Rafael Ávila Sarmiento el otro demandado. Por secretaria se deben expedir los oficios correspondientes.



Tercero.- Póngase en conocimiento del solicitante que este despacho NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal de cualquier actuación sin invocar Derecho de petición alguno.

Cuarto. El apoderado de la parte accionante, expresamente desiste del recurso de reposición. Del presente pronunciamiento por parte del despacho, notifíquesele al correo electrónico indicado por la solicitante de conformidad a la Ley 2213, la cual decreto la permanencia del decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.085
DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ M. - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ. –
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e51cbfdf4aed7ec0551234719fe6397ffb181b1c6cb6fdc2cbb7f89161fc23

Documento generado en 13/07/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>